**LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 20 DE ENERO DE 2009.**

Ley Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 27 de julio de 1931.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO I

De la Moneda y de su Régimen Legal

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1936) (F. DE E., D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1936)

ARTICULO 1°.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el “peso”, con la equivalencia que por Ley se señalará posteriormente.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1973)

ARTICULO 2°.- Las únicas monedas circulantes serán:

a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1992)

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1992)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1986)

c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

d). (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1973)

e). (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1973)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1986)

ARTICULO 2º. bis.- También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

Estas monedas:

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

II.- No tendrán valor nominal;

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

III.- Expresarán su contenido de metal fino; y

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1981) (F. DE E., D.O.F. 23 DE MARZO DE 1982)

IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 3º.- Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 4o.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1969)

ARTICULO 5°.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004)

Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.

ARTICULO 6°.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE MARZO DE 1935)

ARTICULO 8°.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1986)

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1986)

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1986)

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

ARTICULO 9°.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

ARTICULO 10.- Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

CAPITULO II

De la Emisión de Moneda

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935)

ARTICULO 11.- La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Constitutiva de dicha institución.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 12.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.

ARTICULO 13.- (DEROGADO PRIMER PARRAFO, POR EL ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, POR EL ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto.

CAPITULO III

De la Reserva Monetaria

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935)

ARTICULO 14.- La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

a). Los que la integran al ser expedida esta ley.

b). La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley.

c). La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señala.

d). La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

e). El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.

f). La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935)

ARTICULO 15.- La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935)

ARTICULO 16.- Los recursos que constituyen la Reserva Monetaria, en los términos del artículo 14 de esta ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

CAPITULO IV

De la Seguridad en la Circulación Monetaria

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 17.- Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

N. DE E. SE RECOMIENDA CONSULTAR EL DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL D.O.F. DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992 Y 6 DE ENERO DE 1994 Y EL AVISO POR EL QUE SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1994, SE SUPRIME LA PALABRA “NUEVO”, PARA VOLVER A LA DENOMINACIÓN “PESO” DEL NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 18.- Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de este último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 21.- Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

CAPITULO V

De la Desmonetización

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 22.- Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa Institución deberán de publicarse en el “Diario Oficial” de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

ARTICULO 23.- El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

(F. DE E., D.O.F. 28 DE JULIO DE 1931)

ARTICULO 1°.- Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, de los cuños establecidos por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 31 de octubre de 1918 y de 14 de septiembre de 1921.

ARTICULO 2°.- Se declaran libres la exportación y la importación de oro acuñado o en pasta, quedando derogados, en consecuencia, los artículos 26 y 53 de la Ley de 19 de diciembre de 1929.

ARTICULO 3°.- Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando monedas de los cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, deberán entregar monedas de oro quienes las hayan recibido en cobros por cuenta de tercero, o en depósito confidencial, o en virtud de cualquier otro contrato que no trasmita el dominio. Los bancos e instituciones bancarias deberán pagar en monedas de oro el 30% de los depósitos que el público hubiere constituído en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

ARTICULO 4°.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.

ARTICULO 5°.- A contar de la fecha de la promulgación de esta ley, quedan privadas de todo poder legal liberatorio las monedas de plata de cuños distintos a los mencionados en las fracciones b) y c) del artículo segundo de esta ley.

(F. DE E., D.O.F. 28 DE JULIO DE 1931)

Las monedas de plata de dos pesos, creadas por Ley de 22 de septiembre de 1921, serán canjeadas en la forma que determine la Junta Central Bancaria, por monedas de plata de un peso del cuño que esta ley conserva, si se presentan al efecto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta ley.

Las demás monedas de plata y fraccionarias retiradas de la circulación, serán canjeadas por monedas de plata o fraccionarias, respectivamente, de los cuños que esta ley conserva, en los plazos y condiciones establecidos en los decretos correspondientes.

ARTICULO 6°.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 7°.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 8°.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 9°.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 10.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 11.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 12.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

ARTICULO 13.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932)

(F. DE E., D.O.F. 28 DE JULIO DE 1931)

ARTICULO 14.- Se deroga la Ley de 24 de diciembre de 1930, debiendo aplicarse a la formación de la Reserva Monetaria, el saldo que exista a favor de la Comisión de Cambios como resultado de las operaciones practicadas por dicha Comisión. Se modifican, en cuanto se opongan a la presente ley y en los términos de la misma, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y de la Ley de 13 de abril de 1918.

ARTICULO 15.- Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 25 de julio de 1931.- Gonzalo Bautista, D. P.- Antonio Gutiérrez, S. P.- José M. Dávila, D. S.- Miguel Ramos, S. S.- Manuel Mijares V., D. S.- José D. Aguayo, S. S.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.- P. Ortíz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.- Rúbrica.- Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de julio de 1931.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.- Rúbrica.

Al C....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 10 DE MARZO DE 1932.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 6°., 7°., 8°., 9°., 10, 11, 12 y 13, transitorios de la Ley de 25 de julio de 1931.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda disuelta la Junta Central Bancaria, la cual devolverá a los Bancos el importe de las cantidades que éstos tengan depositadas en su poder de acuerdo con el artículo décimo, transitorio, de la Ley de 25 de julio de 1931 y entregará al Banco de México los libros y documentos de su contabilidad, así como los fondos que constituyan la Reserva Monetaria y las reservas legales de la emisión confiadas a su guarda o vigilancia.

Las funciones que, en cuanto a la autorización de la emisión de billetes por redescuento, atribuyó a la Junta Central Bancaria la Ley de 25 de julio de 1931, serán ejercitadas por los consejeros nombrados por los accionistas de la serie "B" del Banco de México. Las funciones de vigilancia que a la propia Junta Central Bancaria atribuyó la Ley de 25 de julio de 1931, sobre los fondos que integran la Reserva Monetaria y que deberá conservar el Banco de México en cajas o bóvedas especiales con separación completa de sus demás existencias, fondos o valores, así como las funciones de vigilancia sobre las reservas legales de la emisión, serán ejercitadas por la Comisión Nacional Bancaria, la cual practicará visitas siempre que lo estime conveniente y por lo menos una vez cada mes, para verificar la debida constitución y conservación de las reservas dichas, y publicará mensualmente, en el "Diario Oficial" y en dos de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, el resultado de la verificación.

ARTICULO TERCERO.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA DE 25 DE JULIO DE 1931, D.O.F. 22 DE MARZO DE 1933)

ARTICULO CUARTO.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA DE 25 DE JULIO DE 1931, D.O.F. 22 DE MARZO DE 1933)

D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D.O.F. 22 DE MARZO DE 1933.

ARTICULO 1o.- Se deroga el artículo 17 de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, y los artículos 3o. y 4o. transitorios de la Ley de 9 de marzo de 1932, que reformó dicha Ley Monetaria.

ARTICULO 2o.- Los productos líquidos de la acuñación hecha en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley de 9 de marzo de 1932, que reformó la Ley Monetaria, así como el oro en barras o amonedado que ha sido adquirido con dichos fondos, y entregado al Banco de México, se aplicarán íntegramente a la Reserva Monetaria.

D.O.F. 6 DE MARZO DE 1935.

ARTICULO TRANSITORIO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935.

ARTICULO 1°.- A partir de la vigencia de esta ley quedarán privadas de su carácter de monedas y por consecuencia, de todo poder liberatorio, las piezas de plata de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos que han estado en circulación hasta la fecha.

N. DE E. EN RELACION CON LA VIGENCIA DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE PRORROGA EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMO EL SISTEMA MONETARIO, PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 26 DE JUNIO DE 1935.

Sin embargo, durante los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, las piezas de plata mencionadas, conservarán poder liberatorio limitado a veinte pesos en cada pago.

ARTICULO 2°.- El Banco de México y sus sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos, canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas, por las que en substitución de ellas establece esta ley.

Al efecto, las oficinas públicas y las instituciones de crédito, entregarán desde luego, al Banco de México, no obstante el plazo de un mes señalado en el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio, todas sus existencias en antiguas monedas de plata, recibiendo en cambio los billetes y monedas fraccionarias respectivas. Los depósitos constituídos en las instituciones de crédito, en caja, saco o sobre cerrado, con posterioridad al día quince de febrero del presente año, quedarán sujetos a la obligación de canje establecida en este precepto.

Todas las antiguas monedas que dentro del plazo de treinta días citado reciban las oficinas públicas y las instituciones de crédito, las entregarán desde luego, en canje, al Banco de México.

ARTICULO 3°.- Queda prohibida, en lo absoluto, la exportación de las antiguas monedas de plata que esta ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen ya sea fundido o afinado.

Al efecto, los exportadores estarán obligados a comprobar ante las Aduanas respectivas, el origen de la plata que intenten exportar.

ARTICULO 4°.- Se prohibe igualmente, la fundición y afinación de las monedas que se retiran de la circulación por esta ley.

ARTICULO 5°.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al Banco de México cuando actúe como fiduciario de la Reserva Monetaria.

ARTICULO 6°.- Queda prohibido cualquier acto u operación que tenga por objeto directa o indirectamente, el comercio o uso de las monedas de plata que esta ley retira de la circulación, o del metal contenido en ellas.

Queda prohibido también, cualquier acto u operación que directa o indirectamente tienda a utilizar como monedas, las piezas de plata que esta ley retira de la circulación.

Se exceptúan únicamente, los actos u operaciones que dentro de los treinta días señalados por el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio de esta ley, se practiquen utilizando como moneda dichas piezas de plata.

ARTICULO 7°.- Las violaciones a los artículos 2°., 3°., 4°. y 6°. transitorios de esta ley, se castigarán con pena de prisión, de tres meses a tres años, más el comiso de las piezas de plata motivo del delito.

ARTICULO 8°.- Todas las obligaciones contraídas en moneda nacional, antes de la vigencia de esta ley, se solventarán entregando monedas del curso legal, dentro de los límites de su poder liberatorio.

ARTICULO 9°.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación.

ARTICULO 10.- Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

(F. DE E., D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1935)

ARTICULO 11.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

D.O.F. 25 DE MAYO DE 1935.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE PRORROGA EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMO EL SISTEMA MONETARIO, PUBLICADO EN EL D.O.F. 25 DE MAYO DE 1935.

ARTICULO UNICO.- Se prorroga por treinta días más -que concluirán el veintiséis de junio del corriente año-, el plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio de la Ley de 26 de abril de 1935, que reformó la Ley Monetaria en vigor.

TRANSITORIO

Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1935.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE PRORROGA EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMO EL SISTEMA MONETARIO, PUBLICADO EN EL D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1935.

ARTICULO UNICO.- Se prorroga por treinta días más -que concluirán el veintiséis de julio del corriente año-, el plazo señalado por el Decreto de 22 de mayo de este año, que a su vez, amplió el término contenido en el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio de la Ley de 26 de abril de 1935, que reformó la Ley Monetaria en vigor.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

D.O.F. 6 DE MAYO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1936.

ARTICULO UNICO.- Se concede un plazo improrrogable de seis meses a partir de la fecha en que se publique este Decreto, para el canje de las siguientes monedas:

a).- Los tostones de ley de 0.420 (cuatrocientos veinte milésimos) que estableció el Decreto de 22 de mayo de 1935;

b).- Las monedas de bronce de veinte y diez centavos a que se refiere el Decreto de 26 de abril de 1935;

c).- La moneda de bronce de cinco centavos que estableció el Decreto de 15 de octubre de 1914; y

d).- La moneda de níquel de cinco centavos que estableció la Ley de 25 de marzo de 1905.

Se autoriza la circulación provisional de las monedas a que se refiere este artículo transitorio, durante el plazo concedido para el canje, exceptuándose la moneda de níquel de cinco centavos ya mencionada, la cual dejará de circular desde luego.

D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1938.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

ARTICULO 1°.- Desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas de cupro-níquel de cinco centavos creadas por el artículo 2°. del decreto de 26 de marzo de 1936, así como la de las monedas de bronce de dos centavos.

N. DE E. EN RELACION CON LA VIGENCIA DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE PRORROGA HASTA EL 30 DE JUNIO PROXIMO, EL PLAZO PARA LA CIRCULACION DE LAS MONEDAS DE CUPRO-NIQUEL DE CINCO CENTAVOS, PUBLICADO EN EL D.O.F. 31 DE MARZO DE 1943.

ARTICULO 2°.- Se autoriza hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la circulación provisional de las monedas a que se refiere el artículo anterior. El Banco de México quedará obligado a cambiar las monedas a que alude el artículo anterior por monedas de otras denominaciones, durante el plazo indicado. Después de esa fecha tales monedas quedarán privadas de todo poder liberatorio legal.

ARTICULO 3°.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 4°.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 31 DE MARZO DE 1943.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA, A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO QUE PRORROGA HASTA EL 30 DE JUNIO PROXIMO, EL PLAZO PARA LA CIRCULACION DE LAS MONEDAS DE CUPRO-NIQUEL DE CINCO CENTAVOS, PUBLICADO EN EL D.O.F. 31 DE MARZO DE 1943.

ARTICULO UNICO.- Se prorroga hasta el 30 de junio del presente año, el plazo que para la circulación de las monedas de cupro-níquel de cinco centavos, señala el artículo 2°. transitorio del Decreto de 29 de diciembre de 1942, por el cual se modificó la Ley Monetaria.

TRANSITORIOS

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1943.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 21 DE MARZO DE 1944.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1947.

PRIMERO.- Se deroga el Decreto de 29 de diciembre de 1942 en lo relativo a las reformas que introdujo en los artículos 2°., inciso d) y 5°. párrafo tercero de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, y en cuanto ordenó suspender indefinidamente la acuñación de monedas de cuproníquel de cinco centavos.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1949.

ARTICULO PRIMERO.- Desde la fecha en que entre en vigor el presente Decreto dejarán de acuñarse las siguientes monedas: las de plata de un peso establecidas por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; las de bronce con denominación de veinte centavos establecidas por Decreto de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; las de cuproníquel de cinco y diez centavos establecidas por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis; las de cinco centavos establecidas por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y las de un centavo establecidas en la Ley Monetaria de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, reformada por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el artículo que antecede continuarán en circulación con el poder liberatorio que les fijó la Ley de su emisión, en tanto que las emisiones de las monedas que establece el presente Decreto cubran las necesidades de la circulación.

En su oportunidad se fijarán las fechas en que las referidas monedas deban quedar retiradas de la circulación.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Decreto de 11 de septiembre de 1947, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de ese mismo mes, en la parte relativa a las características de las monedas de plata de $1.00 y $0.50. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El Banco de México, S.A., y sus Sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos, canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas, por las que en substitución de ellas establece el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

ARTICULO 1°.- Desde la fecha en que entre en vigor el presente Decreto dejarán de acuñarse las siguientes monedas: las de plata de un peso establecidas por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; las de cupro níquel de cinco y diez centavos establecidas por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis y las de bronce con denominación de un centavo establecidas en la Ley Monetaria de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, reformado por decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ARTICULO 2°.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

ARTICULO 3°.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

ARTICULO 1o.- Se abrogan: a).- El decreto de 28 de diciembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de latón de cinco centavos; b) el decreto de 3 de agosto de 1943, publicado en el mencionado "Diario Oficial" de 10 de agosto del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de latón de veinte centavos; c) el decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el citado diario del día 30 de diciembre del mismo año, en el que se establecieron las características de las monedas de plata de un peso, cincuenta y veinticinco centavos, de las de cuproníquel de diez y cinco centavos y de las de latón de dos y un centavo; y d) el decreto de 27 de octubre de 1950 publicado en el referido "Diario Oficial" de 24 de noviembre de 1950 que estableció las características de las monedas de plata de cinco pesos. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Consiguientemente, desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto, dejarán de acuñarse las monedas a que se refieren los decretos que se abrogan en el presente artículo transitorio.

ARTICULO 2o.- Las monedas a que se refiere el artículo que antecede, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les fijó la ley que respectivamente las creó, en tanto las emisiones de las monedas que establece el presente decreto cubran las necesidades de la circulación. En su oportunidad se fijarán las fechas en que las referidas monedas deban quedar retiradas de la circulación.

El Banco de México, S. A. y sus Sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos Nacionales canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas por las que en substitución de ellas establece el presente decreto.

ARTICULO 3o.- Se retiran de la circulación las monedas de plata de cinco pesos, ley de 0.900, y de un peso y cincuenta centavos, ley de 0.500, creadas por decreto de 11 de septiembre de 1947, con las características que señaló el decreto de esa misma fecha, el cual se deroga.

ARTICULO 4o.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1956

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1963.

Artículo Primero.- Se deroga el artículo 2o., del decreto del 13 de septiembre de 1955. Las monedas en circulación a que se refiere el artículo que se deroga continuarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 2o. Transitorio de la Ley Monetaria.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1969.

ARTICULO PRIMERO.- Las monedas de plata de veinticinco, diez, cinco y un pesos cuyos diámetros, pesos, leyes, cuños y demás características se señalaron en los Decretos de 13 de septiembre de 1955, 26 de diciembre de 1956 y 29 de diciembre de 1966; las monedas de cuproníquel de cincuenta y veinticinco centavos cuyos diámetros, pesos, composición de ligas metálicas, cuños y demás características se señalaron en el Decreto de 23 de diciembre de 1966; y, las monedas de latón de diez, cinco y un centavos, cuyos diámetros, pesos, composición de ligas metálicas, cuños y demás características se señalaron en el Decreto de 13 de septiembre de 1955, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, hasta en tanto sean retiradas de la circulación por las autoridades competentes.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO PRIMERO.- En virtud de la nueva redacción que se propone al artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se derogan las fracciones (sic) d) y e) de ese artículo.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, no se acuñarán, la moneda de cuproníquel de veinticinco centavos, con el diámetro, peso, ley y cuño, así como las demás características que señala el Decreto de 26 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 del mismo mes y año, ni las monedas de latón de veinte y diez centavos, con los diámetros, pesos, leyes y cuños, así como las demás características que señalan los Decretos de 13 de septiembre de 1955, y 26 de diciembre de 1969, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el primero, el 15 de septiembre de 1955, y el segundo, el 30 de diciembre de 1969. Las citadas monedas de veinte centavos, podrán seguirse acuñando por el tiempo que el Banco de México determine, atendiendo al plazo necesario para sustituir o ajustar los aparatos mecánicos utilizados para efectuar ciertos pagos. Todas las monedas mencionadas en el presente artículo continuarán en circulación con el poder liberatorio que señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto sean retiradas de la circulación por las autoridades competentes.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1976.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de acuñarse las monedas de uno y cinco centavos, cuyas características se señalaron en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.- Las monedas a que se refiere el artículo que antecede, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, hasta el 31 de diciembre de 1977.

El Banco de México, S. A., a través de sus corresponsales, canjeará las citadas monedas por otras de distinta denominación, sin limitación alguna en cuanto a plazo y cantidad.

D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las monedas metálicas de veinticinco pesos continuarán en circulación hasta el 31 de diciembre de 1981, con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará las citadas monedas a su valor nominal, por otras de distinta denominación, sin limitación alguna en cuanto a plazo y cantidad.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos que a la fecha en que entre en vigor este Decreto integren el fondo complementario de estabilización, constituido en el Banco de México, pasarán a formar parte del fondo especial de previsión del propio Instituto Central.

D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1981.

(F. DE E. D.O.F. 23 DE MARZO DE 1982)

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las antiguas monedas de diez, veinte y cincuenta centavos, continuarán en circulación con el poder liberatorio que señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas por el Banco de México. Este, directamente, o a través de sus corresponsales canjeará, sin limitación alguna, dichas monedas por otras de las que se encuentren en circulación, pudiendo seguirse acuñando las piezas de veinte y de cincuenta centavos hasta el 31 de diciembre de 1984, con las características que se señalan en el Decreto de 21 de diciembre de 1981, en la medida y por el tiempo necesario a la debida satisfacción de los requerimientos del público.

ARTICULO CUARTO.- Durante el año de 1984, los pagos relativos a bienes y servicios, cuando en cada operación el monto sea menor de un peso, se efectuarán cubriendo exactamente la fracción de dicha unidad que corresponda a su precio.

D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1984.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 8 DE ENERO DE 1986.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 7 DE MAYO DE 1986.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 9 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 23 DE JULIO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que señalan o modifican las características de monedas a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con denominaciones de las indicadas en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las piezas de uno, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, y las de cien, quinientos y mil pesos anteriores a las previstas en este Decreto, así como las conmemorativas a que se refiere el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que no hayan sido desmonetizadas, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5o. de la citada Ley, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México. Este, en los términos de su Ley Orgánica, efectuará el canje de dichas monedas.

D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1992.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA.

ARTICULO TERCERO.- Las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

MONEDA DE CINCO CENTAVOS

VALOR FACIAL: Cinco centavos.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 15.5 mm (quince milímetros y medio).

COMPOSICION: Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de acero inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo:

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimos de punto porcentual) de azufre máximo;

0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo; y

10 restante de hierro.

En esta composición el peso será de 1.58 g (un gramo cincuenta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.075 g (setenta y cinco miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de níquel.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento), del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

B1) Núcleo de acero.

Esta aleación estará integrada como sigue:

0.08% (ocho centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo:

entre 0.25% y 0.40% (veinticinco y cuarenta centésimos de punto porcentual) de manganeso;

0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo;

0.05% (cinco centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; y

lo restante de hierro.

B2) Recubrimiento de níquel.

Estará integrado como sigue:

99.9% (noventa y nueve, nueve décimos por ciento) de níquel, mínimo.

En esta composición el peso será de 1.63 g (un gramo sesenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.080 g (ochenta miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de aluminio-magnesio.

Esta aleación estará integrada como sigue:

entre 2.2% y 2.8% (dos, dos décimos y dos, ocho décimos por ciento) de magnesio;

entre 0.15% y 0.35% (quince, y treinta y cinco centésimos de punto porcentual) de cromo:

0.25% (veinticinco centésimos de punto porcentual) de silicio, máximo;

0.40% (cuarenta centésimos de punto porcentual) de hierro, máximo;

0.10% (diez centésimos de puto porcentual) de cobre, máximo;

0.10% (diez centésimos de punto porcentual) de manganeso, máximo;

0.10% (diez centésimos de punto porcentual) de zinc, máximo;

0.15% (quince centésimos de punto porcentual), de otros elementos, máximo; y lo restante de aluminio.

En esta composición el peso será de 0.55 g (cincuenta y cinco centésimos de gramo), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.030 g (treinta miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nocional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda, el número cinco "5" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "c", en el campo superior al centro el año de acuñación y a la derecha el símbolo de la Casa Moneda de México "M", a la izquierda paralelo a un pentágono inscrito, una estilización de los rayos solares del Anillo de los Quincunces de la Piedra del Sol.

CANTO: Será liso para las composiciones de los incisos A) y B); y estriado para la composición del inciso C).

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

MONEDA DE DIEZ CENTAVOS

VALOR FACIAL: Diez centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 14.0 mm (catorce milímetros).

CANTO: Llevará una ranura perimetral.

COMPOSICIÓN: Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Aleación de Acero Inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 1.755 g (un gramo, setecientos cincuenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.105 g (ciento cinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número diez "10" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "¢", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda "M", a la derecha paralelo al marco, una estilización del Anillo del Sacrificio de la Piedra del Sol.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

MONEDA DE VEINTE CENTAVOS

VALOR FACIAL: Veinte centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 15.3 mm (quince milímetros, tres décimos).

CANTO: Estriado discontinuo.

COMPOSICIÓN: Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Aleación de Acero Inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 2.258 g (dos gramos, doscientos cincuenta y ocho miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.113 g (ciento trece miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número veinte "20" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "¢", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda "M"; a la izquierda paralelo al marco, una estilización del Acatl, decimotercer día de la Piedra del Sol.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

MONEDA DE CINCUENTA CENTAVOS

VALOR FACIAL: Cincuenta centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 17.0 mm (diecisiete milímetros).

CANTO: Estriado.

COMPOSICIÓN: Será, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Aleación de Acero Inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo;

0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo;

0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

1% (uno por ciento) de silicio, máximo;

1% (uno por ciento) de manganeso, máximo;

0.03% (tres centésimas de punto porcentual) de azufre, máximo;

0.04% (cuatro centésimas de punto porcentual) de fósforo, máximo, y

lo restante de hierro.

En esta composición, el peso será de 3.103 g (tres gramos, ciento tres miligramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.155 g (ciento cincuenta y cinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número cincuenta "50" como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos "¢", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda "M" y paralelo al marco en semicírculo, en la parte inferior una estilización del Anillo de la Aceptación de la Piedra del Sol.

MONEDA DE UN PESO

VALOR FACIAL: Un peso.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 21.0 mm (veintiún milímetros).

COMPOSICION: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.81 g (un gramo, ochenta y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.79 g (un gramo, setenta y nueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.81 g (un gramo, ochenta y un centésimo), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.97 g (un gramo, noventa y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.088 g (ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.77 g (un gramo, setenta y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.079 g (setenta y nueve miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso mínimo corresponderá al 94% (noventa y cuatro por ciento), y un recubrimiento cuyo peso máximo corresponderá al 6% (seis por ciento) del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

F1) Núcleo de acero inoxidable.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

F2) Recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E2), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.74 g (un gramo, setenta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.078 g (setenta y ocho miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.14 g (dos gramos, catorce centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.100 g (cien miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 1. anterior, como a continuación se indica:

A) 3.95 g (tres gramos, noventa y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.

B) 3.93 g (tres gramos, noventa y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.

C) 3.95 g (tres gramos, noventa y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.

D) 4.11 g (cuatro gramos, once centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.188 g (ciento ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.

E) 3.91 g (tres gramos, noventa y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.179 g (ciento setenta y nueve miligramos), en más o en menos.

F) 3.88 g (tres gramos, ochenta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.178 g (ciento setenta y ocho miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda el símbolo "$" y a la derecha el valor facial uno "1", en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo derecho al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México "M". Como motivo principal una estilización del anillo del Resplandor Solar de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE DOS PESOS

VALOR FACIAL: Dos pesos.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 23.0 mm (veintitrés milímetros).

COMPOSICION: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.38 g (dos gramos, treinta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.109 g (ciento nueve miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.40 g (dos gramos, cuarenta centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.108 g (ciento ocho miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.43 g (dos gramos, cuarenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.109 g (ciento nueve miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso O), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.64 g (dos gramos, sesenta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.119 g (ciento diecinueve miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.37 g (dos gramos, treinta y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.107 g (ciento siete miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso F), de la composición de la moneda de un peso.

En esta composición el peso será de 2.34 g (dos gramos, treinta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.105 g (ciento cinco miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable, como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.81 g (dos gramos, ochenta y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.120 g (ciento veinte miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá para cada inciso del punto 1. anterior, como a continuación se indica:

A) 5.19 g (cinco gramos, diecinueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.229 g (doscientos veintinueve miligramos), en más o en menos.

B) 5.21 g (cinco gramos, veintiún centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.228 g (doscientos veintiocho miligramos), en más o en menos.

C) 5.24 g (cinco gramos, veinticuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.229 g (doscientos veintinueve miligramos), en más o en menos.

D) 5.45 g (cinco gramos, cuarenta y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.239 g (doscientos treinta y nueve miligramos), en más o en menos.

E) 5.18 g (cinco gramos, dieciocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.227 g (doscientos veintisiete miligramos), en más o en menos.

F) 5.15 g (cinco gramos, quince centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.225 g (doscientos veinticinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda aparece "$", al lado derecho el valor facial dos "2", en el campo superior el año de acuñación, en el campo derecho al centro, el símbolo de la casa de Moneda de México "M". Como motivo principal una estilización del Anillo de los Días de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE CINCO PESOS

VALOR FACIAL: Cinco pesos.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 25.5 mm (veinticinco milímetros, cinco décimos).

COMPOSICION: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que será como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.25 g (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.21 g (tres gramos, veintiún centésimas), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.144 g (ciento cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.25 g (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.53 g (tres gramos, cincuenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.159 g (ciento cincuenta y nueve miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.17 g (tres gramos, diecisiete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.143 g (ciento cuarenta y tres miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso F), de la composición de la moneda de un peso.

En esta composición el peso será de 3.13 g (tres gramos, trece centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.141 g (ciento cuarenta y un miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable, como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 3.82 g (tres gramos, ochenta y dos centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.145 g (ciento cuarenta y cinco miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 1. anterior, como a continuación se indica:

A) 7.07 g (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.

B) 7.03 g (siete gramos, tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.289 g (doscientos ochenta y nueve miligramos), en más o en menos.

C) 7.07 g (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.

D) 7.35 g (siete gramos, treinta y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.304 g (trescientos cuatro miligramos), en más o en menos.

E) 6.99 g (seis gramos, noventa y nueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.288 g (doscientos ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.

F) 6.95 g (seis gramos, noventa y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.286 g (doscientos ochenta y seis miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

ANVERSO: El Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda aparece el símbolo "$" y al centro el número cinco "5" como valor facial, en el campo superior izquierdo el año de acuñación, en el campo derecho al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México "M". Como motivo principal aparece una estilización del Anillo de las Serpientes de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE DIEZ PESOS

VALOR FACIAL: Diez Pesos.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 28.0 mm (veintiocho milímetros).

COMPOSICION: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Plata: Sterling.

Ley: 0.925.

Metal de liga: Cobre.

Peso: 5.604 g (cinco gramos, seiscientos cuatro milésimos).

Contenido: 5.184 g (cinco gramos, ciento ochenta y cuatro milésimos), equivalente a 1/6 oz. (un sexto) de onza troy de plata pura.

Tolerancia en Ley: 0.005 (cinco milésimas) en más o en menos.

Tolerancia en Peso por pieza: 0.090g (noventa miligramos) en más o en menos.

Tolerancia en Peso por conjunto de mil piezas: 1.75 g (un gramo, setenta y cinco centésimos) en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Este conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, podrá estar constituido por cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.579 g (cinco gramos, quinientos setenta y nueve milésimas), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.223 g (doscientos veintitrés miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.509 g (cinco gramos, quinientos nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.220 g (doscientos veinte miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.572 g (cinco gramos, quinientos setenta y dos milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.223 g (doscientos veintitrés miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 6.060 g (seis gramos, sesenta milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.242 g (doscientos cuarenta y dos miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 2. anterior, como a continuación se indica:

A) 11.183 g (once gramos, ciento ochenta y tres milésimas), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g (trescientos trece miligramos) y 6.086 g (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.

8) 11.113 g (once gramos, ciento trece milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.310 g (trescientos diez miligramos) y 6.028 g (seis gramos, veintiocho milésimos), ambas en más o en menos.

C) 11.176 g (once gramos, ciento setenta y seis milésimos) y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g (trescientos trece miligramos) y 6.086 g (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.

O) 11.664 g (once gramos, seiscientos sesenta y cuatro milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.332 g (trescientos treinta y dos miligramos) y 6.456 g (seis gramos, cuatrocientos cincuenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: en la parte central está el círculo de la Piedra del Sol que representa a Tonatiuh con la máscara de fuego. En el anillo perimétrico, en la parte superior, al centro el símbolo "$10", a la izquierda el año de acuñación y a la derecha el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", en la parte inferior la leyenda "DIEZ PESOS". El marco liso con gráfila escalonada.

CANTO: Estriado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1993, con excepción del segundo transitorio, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2-º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de las monedas de cien, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cinco mil y diez mil pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1990.

TERCERO.- Las piezas de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos anteriores a las previstas en el Decreto referido en el artículo anterior, así como las conmemorativas a que se refiere el inciso c) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que no hayan sido desmonetizadas, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5-º de la citada Ley, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México.

El Banco de México, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que las piezas referidas en el párrafo anterior ya han sido retiradas de la circulación, sin perjuicio de lo cual, en los términos de su Ley Orgánica, efectuará el canje de dichas monedas durante un plazo de dos años contado a partir de la fecha de publicación del aviso respectivo. (sic) Unidos Mexicanos y se señalan las características de las monedas de cien, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cinco mil y diez mil pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1990.

TERCERO.- (sic) Las piezas de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos anteriores a las previstas en el Decreto referido en el artículo anterior, así como las conmemorativas a que se refiere el inciso c) del artículo 2-º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que no hayan sido desmonetizadas, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5-º de la citada Ley, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México.

El Banco de México, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que las piezas referidas en el párrafo anterior ya han sido retiradas de la circulación, sin perjuicio de lo cual, en los términos de su Ley Orgánica, efectuará el canje de dichas monedas durante un plazo de dos años contado a partir de la fecha de publicación del aviso respectivo.

CUARTO.- Se desmonetizan las piezas actuales con denominaciones en centavos de peso. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, las continuará recibiendo para su canje por piezas en circulación, hasta el 1-º de enero de 1995.

QUINTO.- En tanto el Banco de México no retire de la circulación las monedas a que se refiere el tercero transitorio, las monedas de uno, dos, cinco y diez pesos a que se refiere el artículo tercero, deberán contener en el reverso, en lugar del símbolo "$" el símbolo "N$", y la moneda de diez pesos deberá contener además, en lugar de la expresión "pesos" la expresión "nuevos pesos".

D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1992.

DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1993, con la excepción del décimo transitorio, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los billetes del Banco de México y las monedas metálicas, representativos de la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto, podrán emitirse con posterioridad al 1º de enero de 1993. Tales signos, independientemente de las fechas de su colocación en el público, continuarán en la circulación conservando su poder liberatorio, hasta que sean desmonetizados.

TERCERO.- En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas referidos en el artículo anterior no hayan sido desmonetizados, los billetes y monedas representativos de la nueva unidad deberán contener la expresión "nuevos pesos" o el símbolo "N$".

A partir de la fecha en que los signos monetarios mencionados en primer término hayan sido desmonetizados, se iniciará la circulación de signos representativos de la nueva unidad en cuya denominación no figure la palabra "nuevos" ni su abreviatura "N".

Los signos monetarios metálicos que representen fracciones de la nueva unidad contendrán desde un principio sólo la expresión "centavos" o su símbolo "¢", sin anteponer la palabra "nuevos" o su abreviatura "N".

CUARTO.- Los precios, salarios y demás prestaciones de carácter laboral, así como las sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y, en general, cualquier otra suma en dicha moneda, deberán expresarse en "nuevos pesos", "centavos" y, en su caso, en fracciones de estos últimos, hasta que los signos monetarios referidos en el segundo transitorio sean desmonetizados.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo las denominaciones en pesos que contengan antiguas monedas mexicanas acuñadas en metales finos así como monedas de curso legal acuñadas en dichos metales, las cuales podrán continuar expresándose en pesos.

QUINTO.- A partir del 1º de enero de 1993 y en tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión "nuevos pesos" o el símbolo "N$" y, en su caso, la expresión "centavos" o el símbolo "¢".

A falta de esta indicación, las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad monetaria, a menos que cualquiera de las partes demuestre que la intención de éstas fue pactar en la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto.

SEXTO.- Las instituciones de crédito y el Banco de México deberán abstenerse de pagar los cheques expedidos durante el período a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe indicado en palabras no vaya seguido de la expresión "nuevos pesos". Dichos cheques serán devueltos a quienes los presenten, previa la inclusión en el propio título de la causa por la que no se paga.

Tratándose de pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que, durante el período referido en el artículo anterior, suscriban usuarios de tarjetas de crédito conforme a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que originen la expedición de esas tarjetas, el acreditante no deberá cubrir su importe a los proveedores respectivos cuando a la suma expresada en cifras no se anteponga el símbolo "N$" o, de contener la suma a pagar escrita en palabras, ésta no estuviere seguida de la expresión "nuevos pesos".

SEPTIMO.- Las obligaciones dinerarias contraídas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se solventarán, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1º.

OCTAVO.- En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, el pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en ésta o en moneda extranjera, independientemente de la fecha en que tales obligaciones se hayan contraído, se solventarán entregando, indistintamente, dichos billetes y monedas o los nuevos signos monetarios. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1º.

NOVENO.- Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el Artículo 1º.

DECIMO.- A partir del día siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del nuevo sistema monetario, con la debida salvaguarda de los intereses del público. Particularmente, en materia de precios, dichas dependencias y entidades habrán de proveer lo necesario para que estos se expresen tanto en pesos actuales como en "nuevos pesos", por lo menos durante el período comprendido del 3 de noviembre de 1992 al 28 de febrero de 1993.

Al tomar las medidas y dictar las disposiciones conducentes, tales dependencias y entidades deberán contar previamente con la opinión del Banco de México.

D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 1992.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 1993.

SEGUNDO.- La moneda de veinte pesos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo "N$", en lugar del símbolo "$", hasta que el Banco de México, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992; retire de la circulación las monedas señaladas en el propio artículo.

D.O.F. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La moneda de cincuenta pesos a que se refiere este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo "N$", en lugar del símbolo "$" hasta que el Banco de México en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, retire de la circulación las monedas metálicas representativas de la unidad monetaria que ha sido sustituida.

D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

N. DE E. EL ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL BANCO DE MEXICO, REFORMA A LA LEY MONETARIA POR DECRETO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1993.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1994,...

DECIMO OCTAVO.- Se derogan los artículos ... 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos,...

D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

Segundo.- Los signos monetarios fabricados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, podrán ser puestos en circulación por el Banco de México con posterioridad a dicha fecha, conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados.

D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las monedas a que se refiere el presente Decreto podrán comenzar a acuñarse a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Las monedas de diez, veinte y cincuenta centavos previstas en el Decreto referido en el Artículo Único, cuyas características se modifican, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México.

CUARTO. El Banco de México deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que las piezas referidas en el artículo anterior ya han sido retiradas de la circulación, fijando el plazo necesario para realizar su canje.